

Marco jurídico del derecho a migrar

Legal framework governing the right to migrate

Claudia Beatriz Sbdar*

Autora:

Dra. Claudia Beatriz Sbdar
Universidad Nacional de Tucumán
(UNT).

Recibido: 14/08/2025

Aceptado: 01/10/2025

Citar como:

SBDAR, Claudia Beatriz (2025):
"Marco jurídico del derecho a
migrar", *Revista Jurídica de la
Facultad de Derecho y Ciencias
Sociales UNT*, Vol. 1, Núm. 1.


Licencia:

Este trabajo se comparte bajo la
licencia de Atribución-
NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional de Creative
Commons (CC BY-NC-SA 4.0):
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



Resumen: El presente trabajo tiene por objeto realizar un análisis pormenorizado del marco normativo del derecho a migrar conforme los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos y la normativa argentina con sus más recientes modificaciones, partiendo de la base de que la movilidad humana acompaña el desarrollo de la civilización y que el número de migrantes internacionales se incrementó en los últimos cincuenta años generando importantes impactos sociales, políticos y culturales. El marco jurídico del derecho a migrar se integra con numerosos tratados internacionales y regionales que protegen los derechos de las personas migrantes, y cada uno de ellos deben considerarse en las decisiones que se toman en cuestiones relativas a migrantes adultos, niños, niñas o adolescentes, refugiados, refugiadas o personas vulnerables. Resulta incuestionable que el derecho a migrar constituye un derecho humano. Sin embargo, no es un derecho absoluto debido a que su ejercicio es reglamentado por parte de los Estados, en clara manifestación de su soberanía.

Palabras claves: migración, migrantes, derecho a migrar, derecho humano.

* Ministra de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Doctora en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Posdoctora en Derecho de la Escuela Superior de Estudios Jurídicos de la Alma Mater Studiorum Universidad de Bolonia. Profesora titular de Derecho Procesal Civil y de Derecho Procesal Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán. Autora y coautora de 20 libros y numerosos artículos publicados en revistas jurídicas nacionales y extranjeras. Investigadora categorizada II, Directora de proyecto PIUNT. Correo electrónico: claudia.sbdar@gmail.com  ORCID: 0000-0002-8720-8239.

Abstract: The purpose of this paper is to provide a detailed analysis of the current regulatory framework governing the right to migrate under international and regional human rights agreements as well as Argentine regulations. This paper is premised on the fact that individual mobility accompanies the development of human civilization and that the number of international migrants has increased over the last fifty years, which has had significant social, political, and cultural impact. The legal framework governing the right to migrate is made up of numerous international and regional treaties that protect the rights of migrants, and each of these treaties must be considered within the context of the decisions made on matters relating to adult migrants, children, adolescents, refugees and vulnerable persons. There is no question that the right to migrate constitutes a human right. However, it is not an absolute right because its exercise is regulated by nation states, in a clear expression of their national sovereignty.

Keywords: migration, migrants, right to migrate, human right

I. ¿QUÉ ES LA MIGRACIÓN?

Etimológicamente migrar proviene del latín *migrāre*, y según las acepciones del diccionario de la Real Academia Española consiste en “Trasladarse desde el lugar en que se habita a otro diferente”. La palabra emigrar proviene del latín *emigāre*, y su primera acepción consiste en “Dicho de una persona: abandonar su propio país para establecerse en otro extranjero”.

La movilidad humana acompaña el desarrollo de la civilización desde siempre. Según la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), la migración es “el movimiento de personas fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea a través de una frontera internacional o dentro de un país”¹.

La migración puede ser internacional cuando se realiza a otro Estado o interna es dentro de un mismo Estado; forzada cuando el desplazamiento se produce por la amenaza a derechos fundamentales como la vida, la seguridad o la libertad, en esta categoría se encuentran la de los refugiados, solicitantes de asilos, entre otros; voluntaria cuando la movilidad no obedece a las causas de la migración forzada; temporal si la duración de la estadía se conoce previamente o permanente cuando la duración es incierta.

Si bien el número estimado de migrantes internacionales ha aumentado a lo largo de los últimos 50 años, es importante señalar que la gran mayoría de las personas continúan viviendo en su país de nacimiento y según las últimas estimaciones sobre la migración internacional (que datan de mediados de 2020), cerca de 281 millones de migrantes internacionales residían en un país diferente al de su nacimiento, esto es, alrededor de 128 millones más que hace 30 años, en 1990 (153 millones), y más del triple de la cifra estimada en 1970 (84 millones)². La proporción de migrantes internacionales en la población mundial total también ha aumentado de manera gradual³.

¹ GLOSARIO DE LA OIM SOBRE MIGRACIÓN

² INFORME SOBRE LAS MIGRACIONES EN EL MUNDO 2024

³ INFORME SOBRE LAS MIGRACIONES EN EL MUNDO 2024

II. EL DERECHO A MIGRAR. CONVENCIONES INTERNACIONALES

El derecho a migrar es un derecho humano reconocido por la Declaración Universal de 1948, que en su artículo 13 refiere a que toda persona tiene el derecho a “circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado” (art.13, inc.1) y además establece que “toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país” (art.13, inc.2).

El derecho a migrar no es un derecho absoluto debido a que los Estados establecen condiciones al ingreso de personas migrantes en clara manifestación de su soberanía. Existen países que promueven una mirada positiva respecto a la migración que se refleja en la normativa interna de los Estados

como ser el caso de Argentina, Uruguay y Ecuador, mientras que otros países poseen normativas más estrictas.

Los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos reconocen el derecho a migrar y la protección de los derechos fundamentales de los migrantes y refugiados, en este acápite corresponde referirnos sucintamente a cada uno de ellos:

II.1. Sistema universal de derechos humanos – Naciones Unidas (ONU)

a. Declaración Universal sobre Derechos Humanos (1948): La Declaración constituye uno de los instrumentos internacionales de derechos humanos más importantes en la materia y en lo que nos atañe, como se anticipó, en su art. 13 establece: “1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”; y el art 14 dispone: “1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. 2. Este derecho no podrá ser invocado como una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”.

Resulta pertinente mencionar el informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Gehad Madi, de mayo de 2024, en el que realizó una revisión de las contribuciones socioculturales, cívico-políticas y económicas de los migrantes a la cultura, la economía y la vida cívica; analizó los factores que favorecen y los que obstaculizan tales aportes, entre ellos los discursos xenófobos, políticas restrictivas y desinformación. Recomendó proteger derechos sin distinción de estatus, ampliar vías regulares, y promover políticas inclusivas.

Por su parte, el Secretario General António Guterres de las Naciones Unidas, en el informe sobre el “Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular” de noviembre de 2024 analizó los procesos realizados para mejorar los datos migratorios desglosados y formuló recomendaciones sobre el fortalecimiento de la cooperación en relación con los migrantes desaparecidos y sobre la prestación de asistencia humanitaria a los migrantes en peligro. Valoró los avances en la implementación del Pacto Mundial sobre Migración tomando a la

migración como clave para los ODS, pero señaló que persisten rutas peligrosas y exclusión.

b. Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966): En relación con la temática analizada, el Pacto reafirma la trascendencia de los derechos económicos, sociales y culturales, y establece el deber de los Estados de respetarlos y protegerlos.

c. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966): El Pacto incluye disposiciones relevantes en la materia; así el art. 12 prevé: “1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. 2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio. 3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto. 4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país”; y el art. 13 establece: “El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas”.

d. Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares (1963): Esta Convención resulta de importancia en la temática analizada porque determina la obligación de asistencia, protección y apoyo de los consulados respecto a sus nacionales en el extranjero.

e. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD) (1965): La Convención establece que la expresión "discriminación racial" denota toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

f. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) (1979): La Convención entiende por “discriminación contra la mujer” toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por

la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

g. Convención en Contra de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984): Considera por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, y que no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

h. Convención de los derechos del niño (1989): Según la Convención, niño/niña es todo ser humano menor de dieciocho años, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

i. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Migrantes Trabajadores y Miembros de sus Familias (1990): Esta Convención resulta aplicable a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición, durante todo el proceso de migración de los trabajadores migratorios y sus familiares, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual. Ha sido ratificado por pocos países, la mayoría de los países europeos no la han ratificado (excepto Bosnia y Herzegovina, y Albania) ni Estados Unidos. En Sudamérica, la han ratificado todos los países, excepto Brasil.

j. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951): La Convención constituye uno de los instrumentos de protección internacional más importante para las personas que revisten el carácter de refugiados por tener “temor justificado de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un determinado grupo social”. Establece el principio fundamental de “no devolución” que limita a los Estados receptores a la devolución de las personas refugiadas a los lugares donde pelagra su vida por las causales mencionadas. Se

complementa en sus principios y alcances por el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.

k. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967): El protocolo complementa la Convención sobre el Estatuto de Refugiados, retiró las restricciones geográficas y temporales establecidas en la Convención mencionada en el punto anterior.

l. Protocolo Adicional contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (2000): Este protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y conforme su art. 2 tiene como propósito prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados Parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes.

m. Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes (2016): Contiene una serie de compromisos tendientes a garantizar la protección de los derechos humanos de todos los refugiados y migrantes.

n. Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular (2018): Este Pacto intergubernamental comprende numerosos objetivos y principios tendientes a promover la migración internacional segura, ordenada y regular. Tiene como fundamento la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (17 Objetivos de Desarrollo Sostenible 'ODS' y 179 metas complementarias) en la que los Estados Miembros se comprometieron a cooperar para facilitar una migración internacional segura, ordenada y regular. El principio básico de la Agenda es "no dejar a nadie atrás"⁴.

Señalados los instrumentos pertinentes a la materia de protección universal de derechos humanos, cabe señalar que la red de las Naciones Unidas sobre Migración (RNUM) tiene un comité ejecutivo compuesto por: 1) Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la ONU (DESA), 2) Organización Internacional del Trabajo (OIT), 3) Organización Internacional para las migraciones (OIM), 4) Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), 5) Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 6) Comisión Económica de las Naciones Unidas para África (CEPA), 7) Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe (CEPAL), 8) Comisión Económica de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico (CESPAP), 9) Comisión Económica de las Naciones Unidas para Asia Occidental (CESPAO), 10) Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE), 11) Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), 12) Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), 13) Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito

⁴ INFORMACIÓN DE LA OIM

(UNODC), 14) Organización Mundial de la Salud (OMS), y 15) Banco Mundial (GBM). La OIM como Coordinadora y secretaría de la Red.

II.2. Sistema Europeo de Derechos Humanos - Unión Europea (UE)

a. Pacto Europeo sobre Migración y Asilo (2024): El Pacto contiene un conjunto de normas tendientes a regular la migración internacional y establecer un sistema común de asilo para todos los países de la Unión Europea. En otras palabras, el Pacto establece una serie de normas que servirán para gestionar las llegadas de manera ordenada; crear procedimientos eficientes y normalizados; asegurar un reparto equitativo de la carga entre los Estados miembros⁵. Los Estados miembros deben definir sus capacidades jurídicas y operativas necesarias para implementar su aplicación que se estima será a mediados de 2026 y contarán con el apoyo de diferentes agencias de la UE.

II.3. Sistema Interamericano de Derechos Humanos - Organización de los Estados Americanos (OEA)

a. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). La Convención constituye uno de los instrumentos internacionales más importantes en la región porque establece la promoción y protección internacional de los derechos humanos, y para la consecución de sus fines prevé dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

b. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988) Complementa la Convención Americana de Derechos Humanos particularmente respecto al reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales. Además de prever principios y derechos fundamentales como el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la salud y a la educación.

c. Declaración de Cartagena sobre los Refugiados (1984). Contiene recomendaciones sobre la materia y adopta una definición más amplia de refugiado al recomendar para su utilización en la región aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

II.4. Mercado Común del Sur (MERCOSUR)

⁵ INFORMACIÓN DEL CONSEJO EUROPEO

a. Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del MERCOSUR (1997): El Acuerdo reconoce los derechos de seguridad social a los trabajadores que prestaron servicios en los Estados Parte extendiendo el reconocimiento a su grupo familiar. Además, prevé que los trabajadores tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales y que se aplicará la normativa vigente del Estado donde presten servicios.

b. Declaración Sociolaboral del MERCOSUR (1998): Esta declaración establece derechos para los trabajadores y principios, en particular cabe señalar que según su art. 4 “los Estados Partes se comprometen a garantizar, conforme a la legislación vigente y las prácticas nacionales, la igualdad efectiva de derechos, trato y oportunidades en el empleo y la ocupación, sin distinción o exclusión por motivo de sexo, etnia, raza, color, ascendencia nacional, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, edad, credo, opinión y actividad política y sindical, ideología, posición económica o cualquier otra condición social, familiar o persona”.

c. Acuerdo sobre residencia del MERCOSUR, Bolivia y Chile (2009): Este acuerdo pretende mejorar la movilidad entre nacionales de los países partes del Acuerdo.

III. MARCO NORMATIVO DE ARGENTINA

El régimen normativo argentino se integra principalmente con la Constitución Nacional (en adelante, CN), la Ley de Migraciones N° 25.871 y su decreto reglamentario N° 616/2010. Asimismo, cabe mencionar la Ley de Ciudadanía N° 346. Tanto la Ley de Migraciones como la Ley de Ciudadanía mencionadas fueron recientemente modificadas por el DNU N° 366 del 29/5/2025.

El decreto reglamentario de la Ley de Migraciones N° 616/2010 se integra con dos anexos, el primero reglamenta la mayor parte de las disposiciones de la ley y el segundo específicamente el art. 26 referido al procedimiento, requisitos y condiciones para ingresar al país, según las categorías migratorias previstas en los arts. 20 a 25; y el procedimiento de imposición de sanciones.

Resulta importante recordar el Preámbulo y los artículos de la Constitución que refieren sobre la cuestión analizada.

El Preámbulo de la CN dispone: “Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina”.

El art. 14 de la CN establece: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”; el art. 20 dispone: “Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República”; y el art. 25 prevé: “El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes”. Por último, el art. 75 inc. 22 de la CN establece que los instrumentos internacionales aquí referidos “(...) en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara (...)”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha invocado los arts. 14 y 20 CN para evitar la deportación de extranjeros y ha invalidado leyes que requerían ciudadanía argentina para acceder a empleos públicos y privados, y adoptó un “test de escrutinio estricto” para evaluar las leyes que discriminan a los no ciudadanos, caracterizando como discriminatorias categorías como “origen nacional” y aplicando en tales casos la presunción de inconstitucionalidad⁶. De acuerdo con este criterio, la Corte Suprema ha resuelto en contra de leyes que requieren períodos de residencia extensos para acceder a subsidios estatales por discapacidad o bien ciudadanía argentina para acceder a cargos judiciales. También, en diferente perspectiva, la Corte Suprema ha dado su visto bueno a leyes que permiten a las autoridades detener y expulsar inmigrantes, incluso residentes de larga permanencia, con mínimas garantías de debido proceso⁷.

Por su parte, la ley de Migraciones N° 25.871 del 2003 que, como se anticipó, ha sido recientemente modificada por el DNU N° 366 del 29/5/2025, establece en su art. 4 establece: “El derecho a la migración es esencial e inalienable de la persona y la República Argentina lo garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad”.

Además, el art. 5 prevé: “El Estado asegurará las condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato a fin de que los extranjeros puedan gozar de sus

⁶ HINES (2012)

⁷ HINES (2012)

derechos y cumplir con sus obligaciones, siempre que satisfagan las condiciones establecidas para su ingreso y permanencia, de acuerdo con las leyes vigentes” y el art. 6 (texto modificado) dispone: “El Estado en todas sus jurisdicciones asegurará el acceso igualitario de los inmigrantes a las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, de acuerdo con los derechos y obligaciones correspondientes a cada categoría migratoria, en particular en lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social”.

El art. 7 (texto modificado) establece: “Los extranjeros tendrán derecho, aun cuando su condición migratoria fuera irregular, a ser admitidos como alumnos en un establecimiento educativo inicial, primario o secundario, ya sea público o privado; nacional, provincial o municipal, para lo cual su situación migratoria no podrá ser causa de discriminación alguna. Las autoridades de los establecimientos educativos deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria” y el art. 8 (texto modificado) prevé: “En casos de emergencia, no podrá negársele ni restringírsele el acceso a la asistencia social o a la atención sanitaria a todos los extranjeros que lo requieran, cualquiera sea su situación migratoria. Los extranjeros residentes permanentes podrán acceder al sistema de salud público en igualdad de condiciones que los ciudadanos argentinos. Por fuera de los supuestos establecidos en los párrafos precedentes, en los establecimientos que brinden atención sanitaria administrados por el Estado Nacional, solo se brindará tratamiento médico o atención sanitaria habitual contra la presentación de un seguro de salud o la previa cancelación del servicio, de conformidad con las condiciones que establezca el Ministerio de Salud”.

Además, corresponde señalar sucintamente que la Ley de Ciudadanía N° 346, mencionada con anterioridad, también modificada por el DNU N° 366 del 29/5/2025, en su art. 1 establece: “Son argentinos: 1° Todos los individuos nacidos, ó [sic] que nazcan en el territorio de la República Argentina, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de ministros extranjeros [sic] y miembros de la legación residentes en la República. 2° Los hijos de argentinos nativos, que habiendo nacido en país extranjero [sic] optaren por la ciudadanía de origen. 3° Los nacidos en las legaciones y buques de guerra de la República. 4° Los nacidos en las repúblicas que formaron parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata, antes de la emancipación de aquéllas, y que hayan residido en el territorio de la Nación, manifestando su voluntad de serlo. 5° Los nacidos en mares neutros bajo el pabellón argentino”.

El art. 2 de la mencionada ley (texto modificado) dispone: “Son ciudadanos por naturalización: 1°. Los extranjeros mayores de dieciocho (18) años que acrediten haber residido en la República Argentina en forma continua y legal durante los dos años anteriores a la solicitud y manifiesten su voluntad de serlo ante la Dirección Nacional de Migraciones organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Vicejefatura de Gabinete del Interior de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Se entenderá que un extranjero residió continuamente en el país cuando hubiere permanecido en el territorio durante todo el plazo al que hace referencia el

párrafo anterior, sin haber realizado ninguna salida al exterior. 2°. Los extranjeros que acrediten ante la Dirección Nacional de Migraciones, cualquiera sea el tiempo de su residencia, haber realizado una inversión relevante en el país. (...). El art. 2° bis: “A los fines de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 2° de la presente ley, el Ministerio de Economía establecerá qué inversiones serán consideradas relevantes, pudiendo establecer proyectos específicos de inversión a tal efecto (...). Art. 3° (Artículo derogado...). Art. 4° (Artículo derogado...)”.

Respecto a los diferentes tipos de residencias, Gelli señala que “La ley 25.871 de Migraciones prevé tres tipos de residentes en la República Argentina: los permanentes, los transitorios y los temporarios. Sin embargo, aunque solo se tenga una autorización de ‘residencia precaria’, el sistema del país posibilita el reclamo judicial, a más del administrativo, ante la expulsión del extranjero en esta última situación. En efecto, quien había recibido una condena a siete años de prisión pudo litigar, aunque con suerte adversa, hasta la Corte Suprema y discutir si se le aplicaba o no un beneficio de aquella ley pese a no revestir alguna de las residencias legales establecidas en la normativa (1490)”⁸.

La Ley de Migraciones N°25.871 prevé tres tipos de residencia: 1. Residencia permanente. 2. Residencia temporaria. 3. Residencia transitoria. Asimismo, es posible identificar una cuarta categoría cuando el extranjero tiene una residencia precaria.

Cabe remitir al art. 22 de la Ley Migratoria (texto modificado) que establece: “Se considerará ‘residente permanente’ a todo extranjero que, con el propósito de establecerse definitivamente en el país, obtenga de la Dirección Nacional de Migraciones una admisión en tal carácter. Al tramitar el pedido de residencia, el interesado deberá acreditar que cuenta con los medios económicos suficientes para subsistir en el país y que no cuenta con antecedentes penales que pudieren motivar el rechazo de la solicitud, todo ello de acuerdo con las condiciones que establezca la reglamentación. A los hijos de argentinos nativos, naturalizados o por opción que nacieren en el extranjero se les reconoce la condición de residentes permanentes. Las autoridades permitirán su libre ingreso y permanencia en el territorio”.

El art. 23 (texto modificado) dispone: “Se considerarán ‘residentes temporarios’ todos aquellos extranjeros que, bajo las condiciones que establezca la reglamentación, ingresen al país en las siguientes subcategorías: a) Trabajador migrante: quien ingrese al país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lícita, remunerada, con autorización para permanecer en el país por un máximo de tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples, con permiso para trabajar bajo relación de dependencia; b) Rentista: quien solvente su estadía en el país con recursos propios traídos desde el exterior, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier otro ingreso lícito proveniente de fuentes externas. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples; c) Pensionado: quien perciba de un gobierno o de organismos internacionales o de empresas particulares por servicios prestados en el exterior, una pensión cuyo monto le permita un ingreso pecuniario regular y permanente en

⁸ GELLI (2022)

el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples; d) Inversionista: quien aporte sus propios bienes para realizar actividades de interés para el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples; e) Científicos y personal especializado: quienes se dediquen a actividades científicas, de investigación, técnicas, o de asesoría, contratados por entidades públicas o privadas para efectuar trabajos de su especialidad. De igual forma, directivos, técnicos y personal administrativo de entidades públicas o privadas extranjeras de carácter comercial o industrial, trasladados desde el exterior para cubrir cargos específicos en sus empresas y que devenguen honorarios o salarios en la República Argentina. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples; f) Deportistas y artistas: contratados en razón de su especialidad por personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades en el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples; g) Religiosos de cultos reconocidos oficialmente, con personería jurídica expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que ingresen al país para desarrollar en forma exclusiva actividades propias de su culto. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples; h) Pacientes bajo tratamientos médicos: para atender problemas de salud en establecimientos sanitarios públicos o privados, con autorización para permanecer en el país por un año, prorrogable, con entradas y salidas múltiples. En caso de personas menores de edad, discapacitados o enfermos que por la importancia de su patología debieran permanecer con acompañantes, esta autorización se hará extensiva a los familiares directos, representante legal o curador; i) Académicos: para quienes ingresen al país en virtud de acuerdos académicos celebrados entre instituciones de educación superior en áreas especializadas, bajo la responsabilidad del centro superior contratante. Su vigencia será por el término de hasta un (1) año, prorrogable por idéntico período cada uno, con autorización de entradas y salidas múltiples; j) Estudiantes: quienes ingresen al país para cursar estudios secundarios, terciarios, universitarios o especializados reconocidos, como alumnos regulares en establecimientos educativos públicos o privados reconocidos oficialmente, con autorización para permanecer en el país por dos (2) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples. El interesado deberá demostrar la inscripción en la institución educativa en la que cursará sus estudios y, para las sucesivas renovaciones, certificación de su condición de estudiante regular; k) Asilados y refugiados: Aquellos que fueren reconocidos como refugiados o asilados se les concederá autorización para residir en el país por el término de dos (2) años, prorrogables cuantas veces la autoridad de aplicación en materia de asilo y refugio lo estime necesario, atendiendo a las circunstancias que determine la legislación vigente en la materia; l) Nacionalidad: Ciudadanos nativos de Estados Parte del MERCOSUR, Chile y Bolivia, con autorización para permanecer en el país por dos (2) años, prorrogables con entradas y salidas múltiples; (...). m) Razones Humanitarias: Extranjeros que invoquen razones humanitarias que justifiquen a

juicio de la Dirección Nacional de Migraciones un tratamiento especial; n) Especiales: Quienes ingresen al país por razones no contempladas en los incisos anteriores y que sean consideradas de interés por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. o) Reunificación familiar: ser cónyuge, progenitor o hijo de argentino nativo, naturalizado o por opción; o ser cónyuge, progenitor o hijo soltero menor a dieciocho (18) años no emancipado o mayor con capacidades diferentes, de un residente permanente o temporario, con autorización para permanecer en el país por un máximo de tres (3) años o por el período de tiempo autorizado a su familiar radicado temporario, prorrogable, con entradas y salidas múltiples. Para su otorgamiento, la autoridad migratoria deberá tener en cuenta el alcance del derecho de reunificación familiar establecido por el artículo 10 de la presente ley. (...).”

En cuanto a los residentes transitorios, el art. 24 dispone: “Los extranjeros que ingresen al país como "residentes transitorios" podrán ser admitidos en algunas de las siguientes subcategorías: a) Turistas; b) Pasajeros en tránsito; c) Tránsito vecinal fronterizo; d) Tripulantes del transporte internacional; e) Trabajadores migrantes estacionales; f) Académicos; g) Tratamiento Médico; h) Especiales: Extranjeros que invoquen razones que justifiquen a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones un tratamiento especial”.

Por su parte, el art. 27 establece que se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la ley “los extranjeros que fueren: a) Agentes diplomáticos y los funcionarios consulares acreditados en la República, así como los demás miembros de las Misiones diplomáticas permanentes o especiales y de las oficinas consulares y sus familiares que, en virtud de las normas del Derecho Internacional, estén exentos de las obligaciones relativas a la obtención de una categoría migratoria de admisión; b) Representantes y delegados, así como los demás miembros y sus familiares de las Misiones permanentes o de las Delegaciones ante los Organismos Intergubernamentales con sede en la República o en Conferencias Internacionales que se celebren en ella; c) Funcionarios destinados en Organizaciones Internacionales o Intergubernamentales con sede en la República, así como sus familiares, a quienes los Tratados en los que la República sea parte eximan de la obligación de visación consular; d) Titulares de visas argentinas diplomáticas, oficiales o de cortesía”.

La ley migratoria argentina también reglamenta los procesos administrativos de denegación, de admisión, cancelación de la permanencia y expulsión. El punto sobresaliente refiere a las causales de impedimento de ingreso y permanencia de extranjeros previstas en el art. 29 (texto modificado): “a) la presentación ante la autoridad de documentación nacional o extranjera material o ideológicamente falsa o adulterada; o la omisión de informar sobre la existencia de antecedentes penales, condenas o requerimientos judiciales; o haber articulado un hecho o un acto simulado o celebrado en fraude a la ley o con vicio del consentimiento con la finalidad de obtener un beneficio migratorio; o la falta de exhibición de un documento que demuestre una oferta efectiva de trabajo, cuando el requerimiento de ingreso obedeciera a ese motivo; b) tener prohibido el ingreso, en virtud de una

prohibición dictada, hasta tanto esa medida haya sido revocada o se hubiese cumplido el plazo impuesto al efecto; c) haber sido condenado o tener antecedentes, en la República Argentina o en el exterior, por delitos que para la legislación argentina merezcan pena privativa de la libertad igual o mayor a tres (3) años, cualquiera fuese la modalidad de cumplimiento; d) haber sido condenado, en la República Argentina o en el exterior, por delitos que para la legislación argentina merezcan pena privativa de la libertad menor a tres (3) años, cualquiera fuese la modalidad de cumplimiento; e) haber sido sorprendido en flagrancia por delito de acción pública que pudiera dar lugar a la suspensión del juicio a prueba o medida alternativa; f) haber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad, y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por la Corte Penal Internacional; g) haber incurrido o participado en actividades terroristas, en actividades que propicien la violencia o ideas contrarias al sistema democrático, o pertenecer o haber pertenecido a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por el Tribunal Penal Internacional o por la Ley N° 23.077; h) haber sido condenado, en la República Argentina o en el exterior, por haber promovido o facilitado, con fines de lucro, el ingreso, la permanencia o el egreso ilegales de extranjeros en el territorio argentino, o haber participado en su promoción o facilitación; i) haber ingresado o intentado ingresar en el territorio nacional eludiendo los controles migratorios, o por un lugar o en horario no habilitados al efecto; j) haber desnaturalizado los motivos de ingreso o admisión en el país, o bien cuando razones fundadas llevaren a la conclusión de que la autorización de ingreso o permanencia concedida hubiera sido motivada por la realización de actividades diferentes a las oportunamente invocadas, ya fueran de carácter lícito o no; k) haber egresado del territorio argentino en cumplimiento de una extradición otorgada definitivamente; l) el incumplimiento de los requisitos de regularización migratoria exigidos por la presente ley (...). El referido art. 29 prevé: “Se entenderá por condena a toda sentencia condenatoria, independientemente de si se encontrare firme o no, y se entenderá por antecedente al auto de procesamiento al cierre de la investigación penal preparatoria con requisitoria de citación a juicio, a la elevación a juicio o a cualquier acto procesal equiparable a estos”.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

El marco jurídico del derecho a migrar se integra con numerosos tratados internacionales y regionales que protegen los derechos de las personas migrantes. Resulta incuestionable que el derecho a migrar constituye un derecho humano. No es un derecho absoluto debido a que su ejercicio es reglamentado por parte de los Estados, en clara manifestación de su soberanía. No cabe perder de vista que los instrumentos internacionales de derechos humanos deben ser considerados en el marco de las decisiones que se toman en cuestiones relativas a migrantes adultos, niños, niñas o adolescentes, refugiados, refugiadas o personas vulnerables.

V. BIBLIOGRAFÍA

GELLI, María Angélica (2022): *Constitución de la Nación Argentina comentada y anotada* (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley).

HINES, Barbara (2012): “El derecho a migrar como un derecho humano: La actual ley inmigratoria argentina”, *Revista Derecho Público*, Año I N° 2, Ediciones Infojus.

INFORMACIÓN DE LA OIM. Disponible: <https://lac.iom.int/es/pacto-mundial-para-la-migracion-segura-ordenada-y-regular>

INFORMACIÓN DEL CONSEJO EUROPEO. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/policias/eu-migration-asylum-reform-pact/>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM): *Glosario de la OIM sobre Migración*, N° 34. Disponible en: <https://www.iom.int/es>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM): *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2024*. Disponible en: <https://www.iom.int/es>

VI. LEGISLACIÓN CITADA

ACUERDO MULTILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MERCOSUR (1997).

ACUERDO SOBRE RESIDENCIA DEL MERCOSUR, BOLIVIA Y CHILE (2009)

ARGENTINA, Constitución Nacional (1994)

ARGENTINA, Ley N° 25.871. Ley de migraciones (2003)

ARGENTINA, Ley N° 346. Ley de ciudadanía (1869)

ARGENTINA, MIGRACIONES, Decreto Reglamentario 616/2010, Ley N°25.871 Reglamentación (2010).

ARGENTINA, PODER EJECUTIVO NACIONAL, Decreto de Necesidad y Urgencia N° 366 (2025).

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1969).

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1989)

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE LAS RELACIONES CONSULARES (1963)

CONVENCIÓN EN CONTRA DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES,
INHUMANOS O DEGRADANTES (1984)

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN RACIAL (ICERD) – 1965

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE
TODOS LOS MIGRANTES TRABAJADORES Y MIEMBROS DE SUS FAMILIAS (1990)

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS (1951)

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW) – 1979

DECLARACIÓN DE CARTAGENA SOBRE LOS REFUGIADOS (1984).

DECLARACIÓN DE NUEVA YORK PARA LOS REFUGIADOS Y LOS MIGRANTES (2016).

DECLARACIÓN SOCIOLABORAL DEL MERCOSUR (1998)

DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (1948)

PACTO EUROPEO SOBRE MIGRACIÓN Y ASILO (2024):

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966)

PACTO INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y
CULTURALES (1966)

PACTO MUNDIAL PARA LA MIGRACIÓN SEGURA, ORDENADA Y REGULAR (2018)

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
(1988)

PROTOCOLO ADICIONAL CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES POR
TIERRA, MAR Y AIRE (2000).

PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS (1967)